



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-379 (2011) 34476 - 03.06.2011

## RESOLUCIÓN N° 143

Reclamo Rol N° 882, de 14.12.2009.

Aduana Metropolitana.

D.I. N° 5090123345-1, de fecha 05.08.2009

Res. Primera Instancia N° 42, de 18.01.2011.

Fecha Notificación: 28.01.2011

Valparaíso, 12 MAYO 2014

### Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 706, de 01.06.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe del fiscalizador a fojas 18 y Resolución de Primera Instancia N° 42, de 18.01.2011.

### Considerando:

Que, se impugna el cargo y la denuncia formulados por cuanto en aforo documental se detectó que el certificado de origen fue extendido con fecha anterior (26.06.2009) a la fecha de facturación (09.07.2009). Señala, además, que existe un error en la clasificación arancelaria de las mercancías, por cuanto la "Unidad de Transporder (TAG), para peajes de cobro electrónico", debe ser clasificado por la posición 8543.8990 del arancel aduanero nacional, de acuerdo a lo indicado en el Dictamen de Clasificación N° 11, de 01.03.2004.

Que, el despachador en sus descargos argumenta que con fecha 19.05.2009, solicitó a sus proveedores QFREE ASA, de Noruega, la cantidad de 30.900 unidades de TAG, con envío en parcialidades según plan de entrega señalado en la misma orden de compra, a su vez, los proveedores QFREE ASA, por orden de compra N° 106052-1, de fecha 22.05.2009, adquirieron de los productores en Singapur, las primeras 12.000 unidades de TAG, emitiendo con fecha 26.06.2009 el certificado de origen N° 09-18025, que acredita que las mercancías son originarias de Singapur, por lo tanto la compra se materializó el 22.05.2009 y el certificado de origen el día 26.06.2009, fecha posterior a la compra.

Que, a fojas 18 el fiscalizador interviniente informa que el Acuerdo Comercial con Singapur se encuentra correctamente aplicado, no así en lo relacionado con la clasificación de las mercancías, procediendo la correcta clasificación por el ítem 8543.8990, señalando que procede aplicar el Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, a la clasificación arancelaria.

Que, respecto a la clasificación señalada por el fiscalizador el ítem arancelario 8543.8990 no existe en el arancel aduanero nacional vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Importación.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Que, la mercancía identificada como Unidad de Transporder (TAG), modelo MD5883, procede ser clasificada por el ítem 8543.7090, del arancel aduanero nacional.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia.

Que, por tanto, y

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

**Se resuelve:**

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**Secretario**

AAL/GJP/ESF/CPB/cpb.  
R-379-11 P4  
06.02.2012



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 882 / 14.12.2009

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan Sanhueza S., en representación de los Sres. SOC. CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A., R.U.T. N° 96.945.440-8, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1511, de fecha 05.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5090123345-1, de fecha 05.08.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica P4 entre los Gobiernos de Brunei Darussalam, la República de Chile, Nueva Zelanda y Singapur (P4);

2.- Que, la funcionaria en revisión Documental formuló la Denuncia N° 164726, del 07.08.2009, por cuanto el certificado de origen fue extendido con fecha anterior a la fecha de facturación, y además detectó error en la clasificación de la mercancía;

3.- Que, el recurrente señala su representado por Orden de Compra N°GAF/DCL/OC-TAG/005-2009, de fecha 19.05.2009, solicitó a sus proveedores QFREE ASA, de Noruega, la cantidad de 30.900 unidades de TAG, con envío en parcialidades según plan de entrega señalado en la misma orden de compra, a su vez, los proveedores QFREE ASA, por orden de compra N°106052-1, de fecha 22.05.2009, adquirieron de los productores en Singapur señores VENTURE CORPORATION LIMITED, domiciliados en 5006, ANG MO KIO AVE 5 N°05-01/12 TECHPLACE II, las primeras 12.000 unidades de TAG, emitiendo con fecha 26.06.2009 el Certificado de Origen N°09-18025, que acredita que las mercancías son originarias de Singapur, por lo tanto, la compra se materializó el 22.05.2009 y el Certificado de Origen el 26.06.2009, fecha posterior a la compra;

4.- Que agrega el Despachador, que el presente caso es una venta triangular, operación que actualmente es muy frecuente en el comercio internacional y que permite que actúe un tercero no Parte de un Acuerdo Comercial, que es QFREE ASA, de Noruega, quién es en definitiva el que vende la mercancía pero no el que emite el Certificado de Origen. Además, el certificado de origen se emitió en el formato establecido, conforme a lo instruido en el Anexo 4.D del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica P4, firmado por don Tan Kok Hua, en representación de Venture Corporation Limited, certificando su origen, con un contenido regional de 100% originaria de Singapur;

5.- Que, además el recurrente señala que en el formulario de cargo se imputa además la clasificación de la mercancía de conformidad con el Dictamen N°11/2004, con la partida arancelaria 8543.8990 VUESA 2002, actual partida 8543.7090 VUESA 2007, también libre de derechos de aduana en el Acuerdo Transpacífico P4, por tales motivos, solicita dejar sin efecto la denuncia formulada, que dice relación con el origen de las mercancías;

6.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderon I., en su Informe señala que revisada la presentación, efectivamente se aplicó la denuncia por denegación de origen por cuanto la factura comercial fue emitida en forma posterior al Certificado de Origen y por declarar erróneamente la clasificación arancelaria, y considerando la presentación por parte del recurrente, estima que la declaración de importación con Acuerdo Comercial con Singapur está correctamente aplicada, ya que la fecha del certificado de origen es posterior al correspondiente contrato entre las partes, pero en lo referente a la clasificación, esta se encuentra incorrecta, debiendo ser la partida 8543.8990, procediendo aplicar el artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas, dejando sin efecto lo referente al origen;

7.- Que, la partida arancelaria señalada por el Fiscalizador en la 4ta. Enmienda del Arancel Aduanero es inexistente, por lo tanto su posición arancelaria procede por el ítem 8543.7090;

8.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, y analizados los antecedentes del expediente, los que se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 533, del 03.11.2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, para la aplicación del Acuerdo, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y dejar sin el cargo formulado, no así la denuncia por existir un cambio en la clasificación arancelaria;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

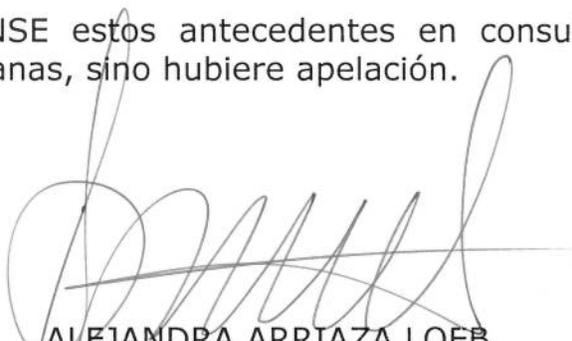
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1511, de fecha 05.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5090123345-1, de fecha 05.08.2009, consignada a los Sres. SOC. CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.

2.- CONFIRMESE la procedencia de la Denuncia, considerando que la clasificación arancelaria procede por la Partida 8543.7090 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA

AAL / RLD

**ROP 18195**